



## Resolución Directoral Nacional N° 111 -2017-BNP

Lima, 15 AGO. 2017

**VISTOS:** el Informe N° 25-2015-BNP/ST de fecha 30 de noviembre de 2015; el Informe N° 35-2017-BNP/OA/ST de fecha 25 de julio de 2017, emitidos por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 007-2010-BNP/OA de fecha 14 de enero de 2011, recepcionado el 17 de enero de 2011, la Oficina de Administración remitió a la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú el Informe Legal N° 002-2011-BNP de fecha 7 de enero de 2011, que contenía el análisis disciplinario efectuado en relación a las supuestas irregularidades administrativas vinculadas al hallazgo de los documentos históricos de Andrés Avelino Cáceres en la azotea de la Gran Biblioteca Pública de Lima, con sede en la Av. Abancay, Cercado de Lima, el día 15 de setiembre de 2010. Cabe indicar que, en dicho análisis se señaló a la servidora **NANCY ALEJANDRINA HERRERA CADILLO** como una de las presuntas responsables;

Que, mediante Informe N° 013-2011-BNP/OAL, recepcionado por la Dirección Nacional el 26 de enero de 2011, la Oficina de Asesoría Legal recomendó conformar la Comisión Especial de Procedimientos Disciplinarios (en adelante, CEPAD) que se encargaría de llevar a cabo las investigaciones en relación a la servidora **NANCY ALEJANDRINA HERRERA CADILLO**;

Que, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 090-2011-BNP de fecha 6 de setiembre de 2011, se conformó la CEPAD, la cual se encargaría de evaluar, entre otros, las posibles faltas disciplinarias cometidas por la servidora **NANCY ALEJANDRINA HERRERA CADILLO**;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 109-2011-BNP de fecha 21 de octubre de 2011, se resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) contra la servidora **NANCY ALEJANDRINA HERRERA CADILLO**, ex Directora Técnica de la BNP, por presuntamente haber cometido las faltas señaladas en los literales a), h) y q) del artículo 68<sup>1</sup> del Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, y en los literales a), d) y m) del artículo 28<sup>2</sup> del Decreto Legislativo;

<sup>1</sup> **Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 078-2008-BNP:**

*"Artículo 68.- Se consideran faltas en las que incurre el trabajador:*

*a) El incumplimiento de las normas establecidas en el Presente Reglamento Interno.*

*(...)*

*h) La negligencia en el desempeño de las funciones.*

*(...)*

*q) Encubrir faltas cometidas por compañeros de trabajo".*

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público:**

*"Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución (...):*

*a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; (...)*

*d) La negligencia en el desempeño de las funciones; (...)"*

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 111 -2017-BNP (Cont.)**

N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (en adelante, Decreto Legislativo N° 276);

Que, en atención a ello, la CEPAD emitió el Informe N° 002-2011-BNP/CEPAD de fecha 9 de diciembre de 2011, con el cual recomendó a la Dirección Nacional imponer la sanción de tres (3) meses de suspensión sin goce de remuneraciones a la servidora **NANCY ALEJANDRINA HERRERA CADILLO** por las supuestas faltas cometidas;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 124-2011-BNP de fecha 12 de diciembre de 2011, se resolvió imponer a la servidora **NANCY ALEJANDRINA HERRERA CADILLO** la sanción de cese temporal sin goce de haber por tres (3) meses;

Que, el 9 de enero de 2012, la servidora **NANCY ALEJANDRINA HERRERA CADILLO** interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nacional N° 124-2011-BNP de fecha 12 de diciembre de 2011, el cual fue resuelto por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR a través de la Resolución N° 00741-2015-SERVIR/TSC de fecha 4 de junio de 2015, declarando la nulidad de las Resoluciones Directorales Nacionales N° 109 y 124-2011-BNP, antes citadas, alegando vulneración del Debido Procedimiento y estableciendo que se retrotraiga el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Directoral Nacional N° 109-2011-BNP de fecha 21 de octubre de 2011;

Que, de acuerdo a lo antes señalado, SERVIR remitió la Resolución N° 00741-2015-SERVIR/TSC – Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil y el expediente del caso a la Biblioteca Nacional Perú los días 11 y 24 de junio de 2015, respectivamente;

Que, a través del Informe N° 152-2015-BNP/OAL de fecha 9 de junio de 2015, la Oficina de Asesoría Legal recomendó remitir el expediente del caso y demás antecedentes a la Oficina de Administración a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Resolución N° 00741-2015-SERVIR/TSC de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil de fecha 4 de junio de 2015;

Que, en atención a lo señalado en el párrafo precedente, mediante Memorando N° 1010-2015-BNP/OA de fecha 31 de julio de 2015, la Oficina de Administración remitió los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica) a fin que determine la existencia o no de responsabilidad administrativa por parte de la servidora **NANCY ALEJANDRINA HERRERA CADILLO**;

Que, mediante Escrito sin número de fecha 10 de agosto de 2015, el Secretario Técnico presentó ante la Oficina de Administración un pedido de abstención a fin de no evaluar los hechos que involucren a la señora **NANCY ALEJANDRINA HERRERA CADILLO** en virtud del numeral 5<sup>3</sup> del artículo 88 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup>;

<sup>3</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

*“Artículo 88.- Causales de abstención*

*La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:*

*(...)*



## Resolución Directoral Nacional N° 111-2017-BNP

Que, mediante Informe N° 471-2015-BNP/APER de fecha 24 de agosto de 2015, el Área de Personal atendió la solicitud de abstención presentada por el Secretario Técnico de los PAD el 10 de agosto de 2015, recomendando se declare improcedente dicha solicitud. Esta opinión fue ratificada por la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe N° 207-2015-BNP-OAL de fecha 31 de agosto de 2015;

Que, a través del Informe N° 25-2015-BNP/ST de fecha 30 de noviembre de 2015 la Secretaría Técnica recomendó iniciar el PAD contra la servidora **NANCY ALEJANDRINA HERRERA CADILLO** por presuntamente haber incurrido en las faltas tipificadas en los literales a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276;

Que, teniendo en consideración que, con la Resolución Directoral Nacional N° 109-2011-BNP de fecha 21 de octubre de 2011 se resolvió iniciar el PAD contra la servidora **NANCY ALEJANDRINA HERRERA CADILLO**, se podría concluir que la falta fue cometida antes del 14 de setiembre de 2014 y que, por lo tanto, corresponde aplicar las normas sustantivas aplicables en dicho momento, es decir, el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento;

Que, resultaría de aplicación el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que estipula que *"el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"*;

Que, asimismo, como el plazo de un (1) año que la autoridad competente tenía para iniciar el PAD a la servidora **NANCY ALEJANDRINA HERRERA CADILLO** vencía el 17 de enero de 2012, se advierte que la instauración de PAD realizada mediante Resolución Directoral Nacional N° 109-2011-BNP con fecha 21 de octubre de 2011, se efectuó dentro del plazo estipulado por ley;

Que, del mismo modo, la Resolución Directoral Nacional N° 124-2011-BNP de fecha 12 de diciembre de 2011, que resolvió imponer a la servidora **NANCY ALEJANDRINA HERRERA CADILLO** la sanción de cese temporal sin goce de haber por tres (3) meses, fue emitida dentro del plazo de un (1) año establecido;

Que, no obstante, de los actuados se aprecia que mediante Resolución N° 00741-2015-SERVIR/TSC de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, de fecha 4 de junio de 2015, se resolvió declarar nula la Resolución Directoral Nacional N° 109-2011-BNP, que instauró el PAD contra la servidora **NANCY ALEJANDRINA HERRERA CADILLO**, así como la Resolución Directoral Nacional N° 124-2011-BNP, que la sancionó, retro trayendo el procedimiento al momento

5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos dos años, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente".

<sup>4</sup> En el Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 de fecha 26 de diciembre de 2016, se encuentra consignado en el artículo 97.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 111 -2017-BNP (Cont.)

de la emisión del Resolución Directoral Nacional N° 109-2011-BNP, es decir, al 21 de octubre de 2011;

Que, el Informe Técnico N° 888-2016-SERVIR/GPGS emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala respecto a la naturaleza del plazo de prescripción que "(...) solo se suspende el plazo de prescripción de la acción con el inicio del procedimiento mediante la notificación de los hechos materia de infracción al imputado. Y añade en su conclusión N° 1 que "la suspensión del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento, regulado en el numeral 2 del artículo 233 en la Ley N° 27444, es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos disciplinarios sujetos a la Ley N° 30357, Ley del Servicio Civil"<sup>5</sup>. (Subrayado agregado);

Que, teniendo en cuenta que el plazo para iniciar el PAD vencía el 17 de enero de 2012 y que la instauración se efectuó mediante Resolución Directoral Nacional N° 109-2011-BNP de fecha 21 de octubre de 2011, se advierte que el tiempo restante disponible para efectuar nuevamente la instauración del PAD era de dos (2) meses con veintisiete (27) días calendario;

Que, al reanudar el plazo de prescripción el día 11 de junio de 2015, fecha en que fue notificada Resolución N° 00741-2015-SERVIR/TSC que declaró nulas las resoluciones de instauración y de sanción, se advierte que el plazo para instaurar nuevamente el PAD contra la servidora **NANCY ALEJANDRINA HERRERA CADILLO** venció el 7 de setiembre de 2015;

Que, cabe indicar que el Informe N° 25-2015-BNP/ST de fecha 30 de noviembre de 2015 emitido por la Secretaría Técnica recomendando el inicio de PAD contra la servidora **NANCY ALEJANDRINA HERRERA CADILLO** devino en extemporáneo por las razones antes señaladas;

Que, al no constar en los actuados del expediente ninguna resolución de instauración o de no ha lugar el inicio de PAD para el caso de la servidora **NANCY ALEJANDRINA HERRERA CADILLO**, se advierte que el plazo para iniciar el procedimiento habría transcurrido en exceso, correspondiendo emitir el acto administrativo que declare la prescripción del caso;

Que, conforme a lo señalado en el Informe N° 35-2017-BNP/OA/ST de fecha 25 de julio de 2017, la Secretaría Técnica recomendó declarar la prescripción de la potestad sancionadora de la Entidad con relación a las presuntas faltas cometidas por la servidora **NANCY ALEJANDRINA HERRERA CADILLO**, así como disponer el inicio de deslinde de responsabilidades administrativas contra los que, con su inacción, habrían permitido que la potestad sancionadora prescribiera;

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2002-ED; el Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, demás normas pertinentes;

<sup>5</sup> En concordancia con el artículo 250 del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 de fecha 26 de diciembre de 2016.



## Resolución Directoral Nacional N° 111-2017-BNP

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO** prescrita la acción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **NANCY ALEJANDRINA HERRERA CADILLO**, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** la determinación de responsabilidad contra quienes, por su inacción habrían permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.

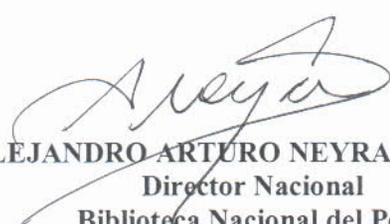
**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, para conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 4.- PUBLICAR** la presente Resolución en la página web institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).



Regístrese y Comuníquese



  
**ALEJANDRO ARTURO NEYRA SÁNCHEZ**  
Director Nacional  
Biblioteca Nacional del Perú